

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

ESTABLECE REQUISITOS PARA EL EMPLEO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO COMO COMBUSTIBLE EN VEHICULOS QUE INDICA

(Publicado en el Diario Oficial de 23 de abril de 1998)

Modificaciones incorporadas: D.S. 126/98; D.S. 131/2000; D.S. 85/2001; D.S. 128/2002; D.S. 174/2006

Núm. 55. Santiago, 24 de marzo de 1998.- VISTO: Las leyes N° 18.502, 18.059, 18.290 artículo 56 y 18.696 artículos 3° y 4°, el D.S. N° 156/90 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes,

DECRETO:

Artículo 1º.- Los vehículos motorizados livianos y medianos, definidos en los decretos supremos N°s 211/91 y 54/94 respectivamente, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, estarán autorizados para emplear Gas Natural Comprimido (GNC) ⁽¹⁾ o Gas Licuado de Petróleo (GLP) como combustible, si el modelo respectivo homologado en los aspectos de emisiones y constructivos conforme al D.S. N° 54/97 del mismo Ministerio, acredita haber sido aprobado para el uso de dicho combustible, ⁽²⁾ según corresponda.

En el caso de modelos de vehículos diseñados o adaptados, para emplear indistintamente GNC, GLP ⁽³⁾ u otro combustible, el proceso de homologación a que se refiere el inciso anterior deberá cumplirse para cada uno de los combustibles que utilice.

Artículo 1º bis ⁽⁴⁾.- Asimismo, autorízase la circulación de vehículos motorizados livianos que presten servicios de taxi y comerciales livianos y medianos, definidos por los Decretos Supremos N° 211, de 1991 y N°54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante MTT, cuyos motores hayan sido adaptados para utilizar GNC o GLP como combustible, siempre que su antigüedad no exceda de dos años, y que su adaptación para el modelo o tipo de vehículo de que se trate, haya sido certificada por el Centro de Control y Certificación Vehicular (3CV) en un vehículo nuevo. Respecto de cada vehículos en particular, deberá certificarse en las Plantas de Revisión Técnica, del Decreto Supremo N° 156/90 del MTT, que dispongan de equipos automáticos de medición, de control centralizado de información y de emisión de certificados, que su adaptación especial para GNC o GLP corresponde a aquella que fue certificada por el 3CV. En las Regiones en que no existan Plantas de las características señaladas, podrán otorgar el certificado las Plantas de Revisión Técnica que se encuentren autorizadas al efecto en

¹⁾ Expresión "o Gas Licuado de Petróleo (GLP)" agregada de acuerdo a N° 1 del Decreto Supremo N° 126, de 20 de mayo de 1998, publicado en el Diario Oficial de 18 de agosto de 1998.

²⁾ Expresión "según corresponda" agregada, como aparece en el texto, pasando además a reemplazar el punto (.) por una coma (,) por el N° 1 del Decreto Supremo N° 126, de 20 de mayo de 1998, publicado en el Diario Oficial el 18 de agosto de 1998.

³⁾ Abreviatura "GLP" intercalada de acuerdo a N° 2 del Decreto Supremo N° 126, de 20 de mayo de 1998, publicado en el Diario Oficial el 18 de agosto de 1998.

⁴⁾ Artículo 1º bis, agregado por el N° 1 del Decreto Supremo N° 131, de 16 de junio de 2000, publicado en el Diario Oficial el 25 de julio de 2000

dicha región. La antigüedad señalada, se calculará como la diferencia entre el año en que se realice la adaptación y el año del vehículo anotado en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

Autorízase, además, la adaptación para el uso de GNC o GLP de vehículos livianos comerciales y medianos de dos y hasta cinco años de antigüedad y aquellos destinados al servicio de taxi, de más de dos y hasta cinco años para los que operen en la Región Metropolitana o hasta siete años para los que operen en el resto del país. Dichos vehículos en forma previa a la adaptación, deberán ser revisados en las plantas antes referidas respecto de sus condiciones de seguridad para soportar dicha adecuación. Una vez adaptados, deberán certificarse en las Plantas de Revisión Técnicas, de conformidad a lo señalado en el inciso anterior.

La certificación por el 3CV a que se refiere el inciso primero, podrá hacerse también en vehículos usados de hasta siete años de antigüedad, contados en la misma forma señalada en dicho inciso, cuando se trate de modelos de vehículos que presten el servicio de taxi en regiones distintas a la Metropolitana y que estén equipados de origen por diseño de fabricante, con convertidor catalítico y sistema de inyección electrónica. ⁽⁵⁾

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establecerá las demás condiciones, requisitos o procedimientos que la aplicación de las normas anteriores haga necesarios, incluida la responsabilidad por la certificación de las transformaciones en vehículos individuales.

Autorízase, además, la circulación de vehículos livianos de pasajeros, comerciales livianos y medianos, diseñados y construidos de fábrica para operar con gas natural comprimido (GNC) o gas licuado de petróleo (GLP) siempre que cumplan con las normas de emisión señaladas en los decretos supremos 211/91 y 54/94, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda, y los requisitos de seguridad de las instalaciones que les sean aplicables. ⁽⁶⁾

Artículo 2º.- Sin embargo, no se aplicará la exigencia del artículo anterior tratándose de los vehículos antes mencionados y de los pesados, de proyectos experimentales, los que excepcionalmente podrán ser autorizados, por un plazo determinado, mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, competente en la región donde circularán los vehículos, siempre que no amenacen o afecten el cumplimiento de la política de tránsito en la región y se acredite que cumplen con los aspectos de seguridad que se indican a continuación.

Para el efecto anterior, la persona interesada en el proyecto deberá presentar los siguientes datos y antecedentes:

Nómina de vehículos y de sus propietarios, con indicación de sus datos identificatorios.

Certificado otorgado por el Centro de Control y Certificación Vehicular del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que acredite que los vehículos comprendidos en la nómina anterior cumplen con los requisitos generales de seguridad y los dispuestos por las normas chilenas NCh 2102 Of.87 y 2109 Of.87

⁵⁾ Incisos primero, segundo y tercero reemplazados, de acuerdo a lo señalado en el D.S. 174, de 24 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial el 15 de diciembre de 2006.

⁶⁾ Inciso final agregado de acuerdo al artículo único del D.S. Nº 85, de 30 de agosto de 2001, publicado en el Diario Oficial el 8 de octubre de 2001.

respectivamente, ó las que las reemplacen, de las que podrán excluirse los señalados en los puntos 4.4 y 5.3, según corresponda a la primera o a la segunda de las Normas Chilenas citadas. ⁽⁷⁾

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá las demás condiciones, requisitos o procedimientos que la aplicación de esta disposición haga necesaria. ⁽⁸⁾

Artículo 3º.- Los vehículos que utilicen GNC o GLP ⁽⁹⁾ en contravención a las condiciones de seguridad antes señaladas serán retirados de la circulación y puestos a disposición del Tribunal competente en los locales Municipales a que se refiere el artículo 98 de la ley N° 18.290, de Tránsito.

Artículo 4º.- Derogado ⁽¹⁰⁾

Anótese, tómesese razón y publíquese. EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República. CLAUDIO HOHMANN BARRIENTOS, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

⁷⁾ Letra b) sustituida como aparece en el texto, por el N° 3 del Decreto Supremo N° 126, de 20 de mayo de 1998, publicado en el Diario Oficial de 18 de agosto de 1998

⁸⁾ Inciso final agregado, como aparece en el texto, por el N° 2 del D.S. N° 128, de 2 de diciembre de 2002, publicado en el Diario Oficial el 9 de mayo de 2003.

⁹⁾ Frase "Los vehículos que utilicen GNC" sustituida por "Los vehículos que utilicen GNC o GLP" de acuerdo a N° 4 del Decreto Supremo N° 126, de 20 de mayo de 1998, publicado en el Diario Oficial de 18 de agosto de 1998.

¹⁰⁾ Artículo 4º derogado, como se indica, por el N° 3 del D.S. N° 128, de 2 de diciembre de 2002, publicado en el Diario Oficial el 9 de mayo de 2003.